



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ANGELICA MARÍA STIPCIAÑOS ULLOA**, por las cantidades señaladas en el auto de 3 de mayo de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36 DEL 11 DE  
MARZO DE 2021.

Rad 2019-00599

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA.**, en contra de **LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ, JOSÉ ISAÍAS SÁNCHEZ LEÓN y ÁLVARO PICARON SALAZAR**, tal como se constata en el auto del 13 de junio de 2019 y su corrección del 10 de julio de ese mismo año.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 5° N° 12-38 apartamento 302 bloque 2** de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El demandado LUIS ERNESTO MORA DÍAZ, se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, mientras que los otros demandados lo hizo a través de curador ad-litem, quienes dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

La parte actora con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la partes, invocando como causal contemplada en el literal d del numeral 8° de la Ley 820 de 2003, el cual establece que *"La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento"*.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que "dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

La parte actora adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señaló la parte demandante en el libelo de demanda que la pasiva ha pagado los cánones de arrendamiento aceptando tácitamente la cesión del contrato que le realizaron a la aquí demandante; que le solicitaron a la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda notificar a los aquí arrendatarios que la terminación del contrato de arrendamiento finalizaba el 21 de mayo de 2017, sin que a la fecha éstos no hayan efectuado la entrega material del inmueble objeto de restitución, lo constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez que los demandados guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA**, como arrendador y **LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ, JOSE ISAIAS SÁNCHEZ LEÓN y ALVARO PICARON SALAZAR**, en calidad de arrendatarios, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 13 de junio de 2019 y su corrección del 10 de julio de 2020, en relación con el inmueble ubicado en la **Carrera 5º N° 12-38 apartamento 302 bloque 2** en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de los demandantes por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

**TERCERO:** En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo

de Justicia, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría librense los oficios respectivos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000\*. Tásense.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-00779

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Policía Metropolitana de Villavicencio, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, y como quiera que el vehículo materia de esta acción ya fue capturado y puesto a disposición de esta dependencia, por secretaría líbrese comunicación al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda a realizar la entrega al aquí acreedor garantizado el vehículo de placas UCN-541.

Así mismo, levántese la orden de aprehensión del rodante de placas UCN-541. Líbrese comunicación a la Seccional de Investigación Criminal de Policía y/o División de Automotores -DIJIN, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

Rad 2019-00877

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, requiérase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada, la cual fue comunicada mediante oficio N° 04004 de fecha 13 de febrero de 2020, atendiendo que la entidad demandante es una cooperativa.

Secretaria libre comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

10-2-21

Banco de Bogotá 

Bogotá, 09 de febrero del 2021

GCOE-EMB-20210208401613

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 2

Bogotá

Oficio No: 1648 Radicado No: 11001400306520190096900

Proceso judicial instaurado por YESICA LORENA MUIEL VERGEL en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1012346327	AMARILES TORRES JHON FREDY	11001400306520190096900	AH 0086282068 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 1 MAR 2021  
AL DESPACHO CONTESTACION CAUSA

Rad 2019-00969

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-00987

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas ) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 041 fijada hoy 13/03/2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

Rad 2019-00987

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20759400 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Decretar el EMBARGO de la motocicleta identificada con placas BHQ65D; de propiedad de la demandada SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

3. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue de la demandada SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ, como empleada de la empresa PRAXIS LANGUAGE SCHOOL EIGHT S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$15'000.000.00 m/cte.**

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

Por ahora, se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, con la finalidad de no incurrir en exceso de embargos (art. 600 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-01095

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites de la notificación electrónica del demandado, allegados por la parte actora.

No obstante, previamente a tener por notificado de manera personal a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la parte actora habrá de allegarse al proceso la constancia o certificación del servidor de destino sobre el acuse de recibo o confirmación de lectura, pues se requiere de dicho soporte a fin de determinarse la entrega efectiva y la fecha concreta de recibo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 36 DEL 11 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, se rechaza por notoriamente improcedente la petición que precede del apoderado de la parte actora, toda vez que conforme las previsiones de los artículo 291 y 292 ibídem, los trámites de notificación al extremo demandado están a cargo de la parte interesada, no del Juzgado.

Súmase a lo anterior que para la revisión del proceso y verificación de las actuaciones surtidas, bien puede la parte interesada solicitar y concertar cita presencial con el juzgado a través del correo institucional [Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del CGP o, de ser el caso, conforme lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 36 DEL 11 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-01299

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la apoderada de la parte actora, atendiendo lo manifestado por este operador judicial mediante providencia del 30 de enero de 2020.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído en cita, esto es, librar oficio a la Dirección General de la Policía Nacional para que suministre con destino a esta proceso el domicilio laboral y/o lugar de habitación del aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 036 fijado hoy 11/03/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B